

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003007201800116 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por Sonia Milena Duran Damian contra el auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 90 cd. copias 1), en donde el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de esta ciudad, tuvo como no contestada su demanda.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado de la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que al haberse presentado el recurso de reposición en contra del auto de apremio y con posterioridad la aclaración al auto que resuelve la inconformidad antes señalada, el término quedó interrumpido, encontrándose dentro de la oportunidad procesal el escrito de oposición presentado.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que el recurso de reposición formulado solo favoreció al demandado Luis Felipe Cruz Rodríguez, pues fue quien formuló inconformidades respecto del mandamiento de pago, sin embargo dicha situación no puede ser extensiva a la demandada, puesto que la misma permaneció silente dentro del término concedido. (fl. 99 – 101 cd. 1).

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio lugar a la actuación procesal aquí adelantada, la inconformidad alegada respecto de no tenerse por contestada la demanda por parte de la señora Sonia Milena Duran Damian al afirmarse que la misma permaneció silente dentro del término del traslado concedido.

Como primer punto debe precisarse que el proceso de la referencia se adelanta en contra de dos demandados los señores Luis Felipe Cruz Rodríguez y Sonia Milena Duran Damian, quienes se notificaron en forma personal el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 67 – 68 cd. copias).

Dicho esto y conforme lo normado en el artículo 442¹ del C. G. P., los demandados

¹ Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

contaban con el término de diez (10) días para formular los medios de oposición que considerarán aplicables al asunto de marras, lapso que corre de manera independiente pese a haberse notificado en la misma data como quiera que no se trata de un término común, esto es, que dentro del periodo antes referido, de manera conjunta o separada podían oponerse a la demanda mediante la formulación de excepciones de mérito conforme dispone el estatuto procesal general.

Así mismo, indica el numeral 3º *Ibidem* y el inciso 2º del artículo 430 *Ejusdem*, que las excepciones previas y los requisitos formales del título deberán ser propuestas y atacados mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

Finalmente el artículo 118 del C. G. P., establece que:

"[...] Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera[...]"*

Bajo las anteriores normativas, debe precisarse que el término de traslado de la demanda con el que contaba cada uno de los demandados finalizaba el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a fin de ejercer el derecho a la defensa, el cual, solo fue ejercido por el señor Cruz Rodríguez como en efecto refiere el a quo.

Es así que a la fecha precitada, solo el referido deudor formuló recurso de reposición en contra de la orden de apremio librada en su contra, termino dentro del cual la señora Duran Damian, no constituyó abogado ni mucho menos elevó mecanismo de oposición al proceso adelantado en su contra.

Si bien es cierto, el recurso de reposición interrumpe los términos para ejercer el derecho a la defensa del recurrente, dicha situación no se hace extensiva a la demandada, puesto que el togado que hoy representa los intereses de la misma, en la oportunidad procesal que se discute simplemente actuó en nombre del demandado y no de la deudora. En tal sentido, el término solo pudo interrumpirse para el recurrente, esto es, el señor Luis Felipe Cruz Rodríguez.

Por lo tanto, al no presentarse recurso de reposición alguno por parte de la señora Duran Damian, para ella no se interrumpió el termino de traslado de la demanda, esta debió formular los medios exceptivos a que hubiere lugar sin atender las resultas del recurso formulado por el otro demandado hasta el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, como quiera que se advierte uno debido conteo del término por parte del a quo que condujo a no atender los medios exceptivos propuestos por la señora Sonia Milena Duran Damian, debido a su extemporaneidad, deberá confirmarse la

decisión atacada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 90 cd. copias 1), en donde el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>41</u> Fijado hoy <u>1 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



JIDC